



Roj: **STSJ LR 362/2024 - ECLI:ES:TSJLR:2024:362**

Id Cendoj: **26089340012024100152**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **05/09/2024**

Nº de Recurso: **163/2024**

Nº de Resolución: **154/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL**

**LOGROÑO**

SENTENCIA: 00154/2024

-

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

**Tfno:**941 296 421

**Fax:**941 296 597

**Correo electrónico:**tsj.salasocial@larioja.org

**NIG:**26089 44 4 2023 0001313

Equipo/usuario: MPF

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000163 /2024**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000441 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:**LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:**,

**GRADUADO/A SOCIAL:**,

**RECURRIDO/S D/ña:** París

**ABOGADO/A:**PEDRO JOSE EZQUERRO SANCHEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Sent. Nº 154/24**

Rec. 163/2024

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Muñoz Hurtado.

Presidenta de la Sala.

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercedes Oliver Albuerne.

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mónica Matute Lozano.

En Logroño, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 163/2024 interpuesto el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL asistidos del Letrado de la Administración de la Seguridad Social contra la SENTENCIA nº 164/2024 de fecha 24 de junio de 2024, recaída en Autos nº 441/23 del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, siendo recurrida D<sup>a</sup> París , actuando como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos, por D<sup>a</sup> París se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de Logroño, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE.

**SEGUNDO.-** Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 24 DE JUNIO DE 2024 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO.**Dña. París , nacida el NUM000 de 1.968, con número de afiliación a la Seguridad Social de NUM001 , e inscrita en el Régimen General, ha venido prestando servicios como operaria en fábrica de conservas, para la empresa SAT N° 9963 EUROCHAMP.

**SEGUNDO.**La base reguladora dela actora a efectos de la pensión de invalidez es de 1.055'30 euros, la indemnización a tanto alzado para la incapacidad parcial asciende a 30.240 euros; y la fecha de efectos económicos el 18 de abril de 2.023.

**TERCERO.**Iniciado expediente de prestación de Incapacidad Permanente derivada de la contingencia de enfermedad común, con fecha de 13 de abril de 2.023, por la médico evaluadora se emite informe de valoración médica, en el que se recogen como diagnóstico: Dolores poliarticulares. Fibromialgia. Lumbalgia recurrente y Trocanteritis bilateral recurrente /refractaria. Cervicalgia recurrente /refractaria. Cefaleas. T de estrés postraumático. T adaptativo mixto. Y como limitaciones orgánicas y funcionales: Dolores osteomusculares en diferentes localizaciones. (Hombros, codos, Muñecas, ambos trocánteres.) Dolor ala movilización activa y pasiva de las extremidades. Lassegue y Bragard negativo bilateral. Sensibilidadsuperficial distal conservada. Deambulaci3n independiente. Pruebas de imagen sin hallazgos o levesalteraciones. La interesada refiere como muy limitantes. Sin respuesta a ttº.

**CUARTO.**Con fecha de 18 de abril de 2.023, por el Equipo de Valoraci3n de Incapacidades se emiti3 Dictamen Propuesta en el que, recogiendo las anteriores valoraciones, se propone la no calificaci3n del trabajador como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. En dicho Dictamen se recoge el siguiente cuadro clínico residual: Dolores poliarticulares. Fibromialgia. Lumbalgia recurrente y Trocanteritis bilateralrecurrente /refractaria Cervicalgia recurrente /refractaria. Cefaleas. T de estréspostraumático. T adaptativo mixto. Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: No se objetivan limitaciones relevantes.

**QUINTO.**Dicha propuesta fue aceptada y por resoluci3n de fecha de 20 de abril de 2.023, se acord3 por la Direcci3n Provincial del INSS de La Rioja denegar la prestaci3n de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminuci3n de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

**SEXTO.**La actora no conforme con dicha resoluci3n, present3 reclamaci3n previa que fue desestimada por Resoluci3n de 7 de julio de 2.023.

**SÉPTIMO.**La actora padece las dolencias siguientes:



- Dolores poliarticulares con diagnóstico de fibromialgia.
- Cervicalgia recurrente/refractaria, Espondilosis, discopatía y uncoartrosis bilateral en C5-C6 y C6-C7.
- Lumbalgia recurrente, Leves protrusiones discales L4-5 y L5-S1.
- Trocanteritis bilateral recurrente /refractaria.
- Cefaleas.
- Trastorno de estrés postraumático, Trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo.

Tales dolencias le suponen las siguientes limitaciones:

- Dolores osteomusculares en diferentes localizaciones (Hombros, codos, Muñecas, ambos trocánteres), Dolor a la movilización activa y pasiva de las extremidades, Lassegue y Bragard negativo bilateral, Sensibilidad superficial distal conservada, Deambulación independiente. Pruebas de imagen sin hallazgos o leves alteraciones, agotadas opciones terapéuticas.
- clínica mixta ansioso-depresiva de forma crónica, con ciertas alteraciones a nivel neuropsicológica, que afectan a su capacidad de concentración.

**FALLO:** Estimado la demanda formulada por Dña. París frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Revocar las Resoluciones de fecha de 20 de abril de 2.023 y 7 de julio de 2.023 de la Dirección Provincial del INSS de La Rioja.
2. Declarar a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a pensión vitalicia mensual del 55% de su base reguladora de 1.055'30 euros, con efectos desde el 18 de abril de 2.023, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones que, en su caso, puedan corresponderle y con los efectos económicos que correspondan legal y reglamentariamente, descontándose las cantidades percibidas en los periodos de incapacidad temporal así como de prestación de servicios o percepción de subsidios compensatoria de los salarios, condenando a los organismos demandados a que estén y pasen por esta declaración y al abono de la referida prestación."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D<sup>a</sup> París, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -El Juzgado de lo Social nº 1 dictó sentencia estimatoria de la pretensión principal de la demanda interpuesta por la Sra. París, impugnando la resolución denegatoria del reconocimiento de cualquier grado invalidante, e interesando que judicialmente se la declarase afectada de una incapacidad permanente total, o, subsidiariamente, parcial, para su profesión habitual de operaria conservera, derivada de la contingencia de enfermedad común.

Disintiendo del pronunciamiento de la anterior sentencia, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social recurre en suplicación, articulando un solo motivo destinado al examen del derecho aplicado, en el que, por la vía del apartado c del Art. 193 LRJS, acusa la infracción, por indebida aplicación, del Art. 193.1 y 4 LGSS.

La beneficiaria, a través de su dirección letrada, se ha opuesto al recurso.

**SEGUNDO.** -Poniendo en relación las limitaciones funcionales asociadas a las dolencias que padece la demandante, con las exigencias psicofísicas de su trabajo conforme a la guía de valoración de incapacidades del INSS, utilizada de manera orientativa, la instancia ha considerado que D<sup>a</sup> París está inhabilitada para el desempeño de las labores propias de su oficio en condiciones de productividad.

En el único motivo de censura de que se compone el recurso, se combate la decisión del Juzgado, argumentando, en esencia, que, siendo los signos degenerativos de entidad leve, sin afectación radicular, ni compromiso de la motilidad, y resultando de muy difícil objetivación la entidad del dolor, sin perjuicio de los eventuales procesos de incapacidad temporal en momentos de reagudización de la clínica asociada a sus padecimientos, el estado de la demandante no la inhabilita para la ejecución de su trabajo, dejando a criterio de la Sala la decisión de si es tributaria del reconocimiento de una incapacidad permanente parcial.

A) Tras la entrada en vigor el 2 de enero de 2016 del TRLGSS aprobado por RD Legislativo 8/15 (disposición final única de dicho cuerpo normativo) y en tanto en cuanto no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere su Art. 194.3, el concepto de los diversos grados de incapacidad permanente es el que proporciona la versión del Art. 194 conforme a su disposición transitoria 26ª, en el que, reproduciendo el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, su número 4 define la incapacidad permanente total como la situación que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta, y el apartado 2 dispone que "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad temporal que reglamentariamente se determine". Periodo de tiempo que, a tenor del Art. 11.2 OM 15/04/69, son los doce meses previos al comienzo de la IT de la que derive la incapacidad permanente.

B) Jurisprudencialmente continúan siendo de aplicación los siguientes criterios sentados por el TS en cuanto al concepto de profesión habitual a que debe venir referida la incapacidad permanente:

1) El vigente sistema de calificación de la incapacidad permanente es de carácter profesional, lo que comporta que no haya de realizarse una valoración del estado psicofísico del trabajador conforme a criterios tasados, sino mediante la evaluación conforme a criterios estimativos de la incidencia del cuadro patológico que le aqueja en su aptitud para el desempeño de su profesión habitual, concepto este último que no resulta equiparable a las labores que se realicen en un determinado puesto de trabajo, sino que se identifica con aquella actividad profesional que esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en virtud de la movilidad funcional.

De modo que la profesión habitual se define en atención al ámbito de las funciones que engloba el tipo de trabajo que se realiza o pueda realizarse dentro de la movilidad funcional, no estando encorsetada a la delimitación formal del grupo profesional.

Y, a efectos de calificación de la incapacidad permanente, han de tenerse en cuenta todas las funciones que objetivamente integran esa profesión. ( SSTS 7/06/12, Rec. 1939/10; 22/05/12, Rec. 2.111/11; 10/10/2011 Rec. 5611/10)

2) La profesión habitual a tomar en consideración a la hora de valorar la incapacidad permanente es aquella a la que de manera prolongada y continuada se haya dedicado el beneficiario, y no la residual a cuyo ejercicio ha podido haber conducido la situación invalidante ( SSTS 26/03/12, Rec. 2322/11; 15/03/11, Rec. 1.048/10)

C) En el plano fáctico, los inalterados hechos probados de la sentencia de instancia, complementados con las afirmaciones con idéntico valor contendidas en la fundamentación jurídica ponen de manifiesto que la Sra. Páris , que en los últimos años ha estado de baja médica entre el 2/03/20 y el 2/03/21, del 27/06/21 al 27/09/22, del 21/11/22 al 7/02/23, y desde el 28/02/23 en incapacidad temporal sin efectos económicos, presenta la siguiente situación clínica:

- Desde el punto de vista osteoarticular, las pruebas complementarias realizadas evidencian signos degenerativos en columna cervical y lumbar sin afectación radicular, que han sido tratados con diversas pautas analgésicas y rehabilitación

- Reumatológicamente, está diagnosticada de trocanteriis bilateral recurrente y fibromialgia en seguimiento en la unidad del dolor con tratamientos invasivos (infiltraciones de corticoides miofascial y occipitales, infiltraciones de toxina botulínica y terapia parenteral con bolos de lidocaína), combinados con fármacos analgésicos del segundo escalón, sin resultado eficaz.

- En la esfera psíquica, está en control y seguimiento con tratamiento psicoterapéutico y medicamentoso en la unidad de salud mental, por un trastorno por estrés postraumático y un cuadro ansioso depresivo, que cursan con decaimiento anímico cronicado, angustia, y disminución de la capacidad de concentración.

D) Desde la perspectiva jurídica sustantiva, el discurso impugnatorio de la recurrente no puede alcanzar éxito, pues, coincidiendo con la valoración de la instancia, el estado de la demandante se nos ofrece como absolutamente incompatible con el desempeño con las exigencias de asiduidad, disciplina y rendimiento propios de cualquier trabajo inserto en el mercado laboral, de las funciones de su trabajo habitual, en el que los requerimientos de carga física, carga biomecánica a nivel de columna vertebral, hombro y codo, bipedestación estática y apremio, son de entidad media alta, y la carga biomecánica a nivel de manos es muy elevada.

E) Ello es así porque, siendo cierto que a la exploración por aparatos no se aprecian déficits de motilidad reseñables a ningún nivel articular, no lo es menos que, el tratamiento del cuadro álgico en la correspondiente unidad especializada, y su refractariedad a las técnicas invasivas aplicadas, son expresivos de que el dolor

poliarticular que afecta a hombros, codos, muñecas, ambos trocánteres, zona occipital, dorsal y lumbar, todas ellas comprometidas en el desempeño de su trabajo, alcanza cotas notables, y tiene una repercusión funcional incapacitante que no puede considerarse episódica o meramente coyuntural, como lo corrobora el prolongadísimo tiempo en que la demandante ha estado de baja médica desde marzo de 2020, seguido, sin práctica solución de continuidad, de una situación de incapacidad temporal sin efectos económicos.

F) No se ha producido la infracción normativa denunciada, lo que determina, el fracaso del recurso, y la confirmación de la sentencia de instancia, por sus propios y acertados razonamientos.

**TERCERO.** -En aplicación de lo dispuesto en el Art. 233.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso no lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente al disfrutar la misma del beneficio de justicia gratuita.

**CUARTO.** -A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

## FALLAMOS

1º) Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia nº 164/24, de fecha 24 de junio de 2024, del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño.

2º) Se confirma dicha resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0163-2024, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0163-2024.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Incorpórese el original, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala, en la aplicación informática judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

(Por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Mónica Matute Lozano, que votó en Sala y no pudo firmar lo hace la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala.)

E./

**PUBLICACIÓN.** -En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada-Ponente, **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.